

Pertinencia: LA COLECTIVA "Creando Juntas" organización de hecho con estructura horizontal cuya finalidad es poder restituir los derechos de las víctimas de violencia, a través de acompañamiento psicológico y legal gratuito a mujeres, niñas, niños y adolescentes sobreviviente de violencia; y prevención a través de talleres con enfoque de género, autoestima, y normatividad; actualmente no contamos con financiamiento de ninguna ONG, ni institución Estatal, nos manejamos desde la autogestión brindando nuestro tiempo y espacio a la atención integral.

AMICUS CURIAE

REF.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 0034-19-IN CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO / JUEZ SUSTANCIADOR – DR. KARLA ANDRADE QUEVEDO

I. COMPARECIENTES. –

CINTHYA LISBETH SOLANO SOLANO, en mi calidad de VOCERA DEL COLECTIVO CREANDO JUNTAS, con cédula de identidad número 0704969872, de nacionalidad ECUATORIANA, mayor de edad, de profesión ABOGADA, de estado civil DIVORCIADA, con domicilio en la ciudad de PASAJE, provincia de EL ORO, ante usted respetuosamente comparezco y presento ante su autoridad el presente **AMICUS CURIAE**, amparada en lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo 88 en relación con los artículos 12, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que sea tomado en consideración al momento de resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 0034-19-IN CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO

II. DEMANDADOS.-

Los demandados y lugar donde se los notificará con la presente demanda:

- a. **Lenin Moreno Garcés**, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, a quien se la notificará en su despacho ubicado en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito.
- b. **Cesar Litardo, Caicedo** en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal de la Asamblea Nacional, en el edificio de la Asamblea Nacional, ubicado en la calle 06 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad de Quito.
- c. **Íñigo Salvador Crespo**, en su calidad de Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Amazonas N39-123 y Arizaga de la ciudad de Quito.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

- a. No hay peor ciego que el que no quiere ver la base de datos de Estadísticas Vitales y Nacimientos del Instituto Nacional de Estadísticas

y Censos (INEC), y al parecer la administración Ecuatoriana año tras año da la espalda a 2.181 niñas menores de 14 años víctimas de violencia sexual que paren, criminalizándolas lo que es lo mismo que "culpabilizándolas", generado violencia Institucional producto de la normativa penal, al tipificar aborto punible art. 149 y además estableciendo una discriminación en el aborto no punible art.150; todas estas incongruencias son en un estado CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.

- b. En estas circunstancias, las consecuencias de concebir, parir y maternar un producto de una violación, incesto o cuando su existencia en sí misma sea imposible bajo las circunstancias de incompatibles con la vida, afecta totalmente la consecución de los proyectos de vida de las niñas, adolescentes y mujeres.
- c. Nos preguntamos: *¿A dónde va el derecho a la Vida contenido en el art. 66 CRE y 4.1 CADH?, también nos preguntamos ¿A quienes se le permite una Vida Digna garantizada en el art. 66.2 CRE, pues el derecho a la Salud Reproductiva está prácticamente penalizada?;* y sobre todo nos sentimos inconformes al preguntarnos *¿Por qué a las mujeres se les niega, obstruye, desconoce y menoscaba el derecho a la Integridad Personal art. 66.3.a, b, c, d CRE, 5.1.2 CADH?;* al no contar con una vida libre de violencia Pública y Privada que respete nuestra integridad física, psíquica, moral y sexual.
- d. En este mismo sentido podemos observar dos consideraciones constitucionales relevantes: la Constitución de la República protege los DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES, y profesa un Estado garantista de derechos y libre de violencias ART.66. N.3, LIT. b, N.9 y N.10.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ESTÁNDARES NACIONALES.-

4.1 Constitución de la República

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.
(...)

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...) 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. (...)

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...) 4. Derecho a la igualdad formal,

igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (...)

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas

distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

4.2 Código Orgánico Administrativo

Art. 1.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.

Art. 5.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.

Art. 31.- Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Art. 37.- Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general.

4.3 Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional (...)

Art. 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...)
- f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;

4.3 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o

de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.

Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:

1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. (...)

Art. 9.- Derechos de las mujeres. Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes; (...)

4.4 Ley Orgánica de Salud

Art. 21: El Estado reconoce la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública.

- ESTÁNDARES INTERNACIONALES.-

El Pacto Internacional de Derechos Humanos en su art. 3, determina que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 expresa que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (...)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, determina que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que, "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Que, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados establece que ningún país puede invocar el derecho interno para desatender las obligaciones impuestas por los tratados.

Que, el literal f) del art. 2 y art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

AQue, el literal e) del art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, señala además que se dará a la mujer, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2017, establece que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las

circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Que, el Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres (2015), señaló que, "las discusiones parlamentarias respecto al Código Penal no tomaron en cuenta la despenalización del aborto, incluso en casos de embarazos consecuencia de una violación, de incesto o de grave malformación del feto".

Que, el Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres, específicamente se ha pronunciado sobre el proyecto de ley presentado por la Defensoría Pública, el 10 de abril de 2017, emitiendo la Recomendación párrafo 33, mediante la cual el Comité recomienda que el Estado parte "despenalice el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto, de conformidad con la recomendación general número 24 (1999) del Comité, sobre la mujer y la salud."

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, trabajo, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Que, la UNICEF ha recomendado al Ecuador que: "Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual

Que, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, en su segundo capítulo desarrolla los principios de buena administración de los poderes públicos, entre los cuales destacan:

"El principio de servicio objetivo... la Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable."

"...principio de responsabilidad la Administración Pública responderá de las lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

Que, el caso Baena Ricardo y otros sustentados ante la Corte IDH, donde enfáticamente se determinó: "...En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados..."

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define: "El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones con la expresión y garantía de libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte" (Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998.)

La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-881/02, del 17 de octubre de 2002, expide una de las sentencias fundamentales para contextualizar lo que significa la vida digna, y el ejercicio de la misma para asegurar un desarrollo humano que permita cumplir con el proyecto de vida.

V. CONCLUSIÓN

La Constitución de la República del Ecuador es la norma jerárquica superior a la cual debe regirse los demás cuerpos normativos; que sitúa al ECUADOR en un modelo garantista de Derechos y Justicias, protege los derechos fundamentales irrenunciables e interdependientes de todas las personas, y ha normado los derechos sexuales y reproductivos. El Estado reconoce la posibilidad de practicar aborto sin CRIMINALIZACIÓN a las mujeres con discapacidad mental, y esto basa principalmente por el consentimiento.

Por lo mismo el aborto resulta garantía Constitucionalmente reconocida al normar la vida digna expresando que son las mujeres quienes deciden cuántos hijos desean tener, y es la Corte Constitucional el órgano indicado para la lectura de derechos humanos desde la interdependencia con visión interseccional, reflejo de un sistema judicial y de salud más justo con la vida de todas las personas, en especial, con las niñas, adolescentes y mujeres del país.

También es menester resaltar que jurídicamente en el Ecuador no existe normativa alguna que reconozca derechos al no nato, y que es el Código Civil el que determina la existencia legal de una persona, por lo cual se convierte en sujeto o sujeta de derechos.

VI. PRETENSIÓN

- 6.1.- Se resuelva a favor de todas las pretensiones y peticiones de la demanda principal;
- 6.2.- Se declare que el Ecuador ha violentado las normas internacionales y constitucionales en lo que respectan los derechos sexuales y reproductivos, el aseguramiento de acceso a salud pública oportuna, acceso a justicia especializada, y el ejercicio del derecho a una vida digna;
- 6.3.- Se ordene a la Asamblea Nacional de Ecuador, de trámite urgente a la reforma del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal con el fin de incluir como causales de exclusión del aborto punible, al aborto en caso de violación, incesto, abuso sexual y malformación grave del feto que son incompatibles con la vida.
- 6.5.- Se dicten medidas cautelares que prevean el aseguramiento al acceso en el sistema de salud pública a la interrupción del embarazo en los casos determinados por los Comités de Naciones Unidas, derivados en recomendaciones para el Estado ecuatoriano mientras la Asamblea tramita el proyecto reformativo de Ley necesario que asegurará una vida digna a las niñas, adolescentes, mujeres del país.

NOTIFICACIONES.- Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: bensly92@gmail.com, colectivocreandojuntas@gmail.com

Firmo por mis propios derechos y por la peticionaria.


CINTHYA LISBETH SOLANO SOLANO
CC. 0704969872
Mat. F.A.O.#07-2015-305

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
19 NOV 2020

Recibido el día de hoy..... a las..... 9:35

Por: DOY

Anexos: Sin Anexos

.....
FIRMA RESPONSABLE 